



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-087/2020

Actor: Vicente Calderón Rosales

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de septiembre de 2020 dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva por el que se declaran por una parte **infundados** y por otra **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por **Vicente Calderón Rosales**, en contra de la designación del ciudadano Armando Hernández Soto, como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

I. GLOSARIO

Actor/recurrente: Vicente Calderón Rosales

Autoridades responsables:

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo Nacional de MORENA
Comisión de Encuestas de MORENA

CEN

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNE

Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CN

Consejo Nacional de MORENA

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2020 dos mil veinte.

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Sala Regional:	Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Convocatoria de MORENA.** El 28 de febrero de 2020², el CEN y la CNE, aprobaron la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas, así como regidores y regidora de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

² En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 3. Solicitud de registro de la actora.** Vicente Calderón Rosales, señala que, el 6 de marzo de la presente anualidad, presentó su registro para participar como candidato al cargo de Presidente por el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 4. Cancelación de Asambleas Municipales.** El 19 de marzo³, los citados órganos de partido emitieron acuerdo mediante el cual cancelaron las asambleas municipales contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el Proceso Electoral 2019-2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.
- 5. Suspensión del proceso electoral.** El 30 de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 6.** En consecuencia el 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo⁴; por su parte, el 4 de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.
- 7. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁵.
- 8.** En virtud de lo anterior, el 1 de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁶.

³ A decir de los actores las modificaciones fueron publicadas el 27 de marzo

⁴ Acuerdo INE/CG83/2020

⁵ Acuerdo INE/CG170/2020

⁶ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

- 9. Registro de candidaturas ante el IEEH.** El 19 de agosto, venció el plazo para el registro de candidaturas ante el IEEH.
- 10. Lista de registro de candidaturas publicada por el IEEH.** El actor refiere que el 25 veinticinco de agosto, el IEEH dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, de donde se desprende que MORENA, registró a Armando Hernández Soto, al cargo de presidente municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 11. Presentación del JDC.** El 24 veinticuatro de agosto, el actor presentó ante este Tribunal *JDC* en contra de la elección y el resultado de la elección (sic) del candidato a presidente municipal en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, por parte del partido político MORENA.
- 12. Radicación en el Tribunal.** Mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó radicar y formar el expediente bajo la clave TEEH-JDC-087/2020, así como turnarla a su ponencia.
- 13. Radicación en Ponencia y requerimiento.** En misma fecha, la Magistrada Instructora, ordenó radicar el expediente en su ponencia y requirió al actor a fin de que cumpliera con el requisito previsto en el artículo 356 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, remitiendo en el plazo de 12 doce horas copia simple de su credencial para votar con fotografía, apercibido que, de no hacerlo así, se tendría por no presentado el medio de impugnación interpuesto. Dicho acuerdo fue notificado al actor vía correo electrónico el 25 veinticinco de agosto.
- 14. Certificación a cargo de la Secretaría de Estudio y Proyecto.** Con fecha 26 veintiséis de agosto, el Secretario de Estudio y Proyecto certificó que feneció el plazo conferido al actor mediante el proveído de fecha 24 veinticuatro del mismo mes para exhibir ante este Tribunal Electoral copia simple de su credencial de elector. En razón de lo anterior, mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por fenecido el plazo concedido al actor para exhibir copia de su credencial de elector.

- 15. Escrito presentado por el actor.** El 29 veintinueve de agosto, el actor presentó escrito mediante el cual informó a este Tribunal que el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto, el cual fue notificado vía correo el 25 del mismo mes, fue adjuntado de manera incompleta, dado que no contenía la integridad de los puntos resolutiveos, por lo que solicitó la realización de una inspección judicial al citado correo electrónico a fin de constatar lo aducido.
- 16. Autorización de inspección judicial.** Mediante acuerdo de 30 treinta de agosto, la Magistrada instructora instruyó al Secretario de Estudio y Proyecto para que, en presencia del actor, desahogara la inspección judicial solicitada a fin de certificar el documento que le fue remitido por parte del área de actuaría a través de correo electrónico de 25 veinticinco de agosto, y de lo anterior se levantara el acta correspondiente.
- 17. Escrito presentado por Armando Hernández Soto.** El treinta de agosto, el ciudadano Armando Hernández Soto, presentó escrito a fin de apersonarse como tercero interesado dentro del presente juicio.
- 18. Diligencia de inspección de notificación.** El 31 treinta y uno de agosto siguiente, el Secretario de Estudio y Proyecto efectuó, en presencia del actor, la diligencia de inspección ordenada, verificando que el acuerdo enviado el 25 de agosto se encontraba incompleto y que el mismo no contenía los puntos de acuerdo.
- 19. Tramite de ley.** Mediante acuerdo de 31 treinta y uno de agosto, se tuvo por colmado el requisito previsto en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, en virtud de que el actor, en la diligencia de inspección judicial, presentó copia simple de su credencial para votar. En razón de lo anterior, se ordenó a las autoridades responsables realizar el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 20. Primer requerimiento.** En auto de fecha 04 cuatro de septiembre, se requirió a las autoridades responsables para efectos de que dieran

cumplimiento a realizar el trámite de ley y remitir las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional.

21. Rendición de informe circunstanciado. Mediante recurso de fecha 07 siete de septiembre, Felipe Rodríguez Aguirre en su carácter de integrante de la CNE rindió informe circunstanciado.

22. Trámite de ley del IEEH. En proveído de fecha 08 ocho de septiembre, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que realizará el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

III. COMPETENCIA

23. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible repercusión del derecho político-electoral de ser votado de un ciudadano, que aspira a ser Presidente Municipal por el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

24. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. La CNE, en su calidad de autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hace valer las siguientes causales de improcedencia:

26. Improcedencia de la vía *per saltum*. Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde

se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la CNHJ de MORENA.

- 27. Extemporaneidad.** Aduce que los actos denunciados, realizados por la CNE y el CEN, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.
- 28. Falta de interés jurídico.** Refiere que el actor, no cuenta con interés jurídico en virtud de que no participó en el proceso interno de selección de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- 29. Frivolidad.** Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que el actor pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones constitucionales y estatutarias con las que cuenta el CEN y la CNE para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.
- 30. Sobreseimiento del medio de impugnación.** Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que las partes actoras, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

V. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)

- 31.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.
- 32.** En primer lugar, si bien el actor, no justifica la necesidad de acudir a esta Tribunal por la vía per saltum, también lo es que acude a esta instancia jurisdiccional en razón del tiempo para resolver la correspondiente afectación de su derecho.

- 33.** Lo anterior, porque la pretensión de del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de presidente municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 34.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.
- 35.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 36.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
- 37.** Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
- 38.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible

reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

- 39.** Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la CNHJ repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
- 40.** Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁷**.
- 41.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

⁷ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

42. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
43. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentran desarrollándose el periodo de campañas electorales.
44. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
45. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.⁸
46. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
47. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Vicente Calderón Rosales, se advierte la posibilidad jurídica de un

⁸Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.

48. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

49. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral, siendo destacable el análisis de los relativos a la **oportunidad, legitimación e interés jurídico**, estableciendo al efecto lo siguiente:

50. **Oportunidad.** Es preciso mencionar que el actor controvierte, sustancialmente, los resultados y el proceso de elección del candidato a presidente municipal por parte del partido MORENA, en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.

51. En virtud de lo anterior, dado que el actor aduce que tuvo conocimiento que el partido político MORENA, realizó el registro como candidato a Presidente Municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo, el día 21 veintiuno de agosto, sin que obre prueba en contrario, y el Juicio Ciudadano fue presentado ante este Tribunal Electoral el 24 veinticuatro de agosto del año en curso, es evidente que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

52. **Legitimación e interés jurídico.** En primer lugar, resulta necesario analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad

responsable (CNE), relacionada con la supuesta falta de interés jurídico del actor para promover el juicio que nos ocupa, en virtud de que no se registró al proceso de selección de candidatos para ser postulados por MORENA en el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

- 53.** Al respecto es de señalarse, que no se actualiza la referida causal de improcedencia en virtud de que obra en el expediente la documental privada⁹ consistente en la "*Lista de asistentes a registros Presidentes y Síndicos 6 y 7 de marzo*", remitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y del cual **se advierte** el nombre del actor **Vicente Calderón Rosales**, por lo que válidamente se puede desprender, tal y como lo señala el actor en su escrito inicial, que acudió al día 6 de marzo de la presente anualidad a registrarse al proceso de selección de la candidatura para el cargo de Presidente en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, por el partido político MORENA.
- 54.** De lo anterior podemos concluir que, no obstante, la manifestación de la autoridad responsable en el sentido de que el actor no se registró al proceso de selección interna del partido MORENA, en autos obra prueba en contrario proporcionada por el propio partido y de la que se desprende que el hoy actor **si se registró para participar en dicho proceso.**
- 55.** En razón de lo anterior, este Tribunal estima conveniente traer a colación el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º de la Carta Magna, el cual, como criterio interpretativo, prevé que ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, motivo por el cual en aras de salvaguardar el derecho político electoral del actor y su derecho a una justicia pronta y expedita tiene por reconocido el interés jurídico de **Vicente Calderón Rosales** para presentar el presente medio de impugnación.

⁹ Lo anterior con fundamento en el artículo 357, fracción II, del Código Electoral.

- 56.** En suma, el actor, posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano, como lo acredita con copia simple de su credencial para votar con fotografía, en su carácter de aspirante a candidato al cargo de Presidente Municipal por el partido MORENA en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, para el proceso electoral 2019-2020, asimismo, se considera que tiene interés jurídico, debido a que promueven por propio derecho para hacer valer su derecho político electoral de ser votado a través de la candidatura por el partido político MORENA.
- 57.** Por lo expuesto, en el juicio ciudadano en que se actúa, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer por el actor.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 58.** En atención al principio de exhaustividad, se analizarán los planteamientos formulados por el accionante, precisando que los argumentos que serán objeto de revisión en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial del actor, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.¹⁰
- 59. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial.** Con base en el párrafo anterior tenemos que, el promovente contraviene, en

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

esencia, el registro del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo, por parte de MORENA, lo anterior porque considera que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo establecido en el proceso de selección interna de MORENA y que, a su decir, el mismo estuvo plagado de irregularidades, en razón de que no existió notificación de los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ni tampoco el resultado de encuestas o sondeos, efectuados para designar al candidato a Presidente Municipal, violentando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad, lo que trajo como consecuencia el ilegal registro de Armando Hernández Soto, como candidato al cargo de Presidente en el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, postulado por el partido político MORENA.

- 60. Cusa de pedir.** La omisión por parte de las responsables, de informarle al accionante, cual fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo y la determinación del candidato al cargo ya mencionado.
- 61. Pretensión.** Consiste en que el Tribunal Electoral revoque el registro que el partido MORENA presentó ante el IEEH del candidato a ocupar el cargo de Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 62. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA fue omiso en dar a conocer cuál fue el método de selección de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, sus resultados, y en su caso determinar el alcance de las consecuencias jurídicas de dicha omisión respecto al registro la candidatura multicitada.
- 63.** Para el estudio de la pretensión¹¹ del promovente, se considera necesario analizarla en los siguientes apartados:

¹¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado,

- a. La determinación del partido MORENA de registrar como candidato a Presidente municipal en Huasca de Ocampo a **Armando Hernández Soto**.
- b. La falta publicación y notificación de los registros aprobados por la CNE, así como el resultado de encuestas o sondeos de opinión, respecto de la persona que ocuparía la candidatura a Presidente por el Municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- c. La supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA.

64. Marco Normativo. Previo a explicar las razones que sustentan la presente resolución, resulta pertinente precisar el marco jurídico al que se ajusta el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo por parte del partido político MORENA.

65. El artículo 44, de los Estatutos de Morena, establece las bases y principios para la selección de candidatas y candidatos a cargos de representación popular en el ámbito local, de acuerdo con las siguientes reglas:

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.
- Las **candidaturas externas** serán **presentadas** por la **Comisión Nacional de Elecciones** al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.
- La Asamblea Distrital Electoral¹² de MORENA podrá elegir - por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.
- Se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, **a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos**. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.
- En los distritos designados para candidaturas de **afiliados** de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.
- En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.
- A juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido.

¹² Si bien los estatutos hacen referencia a "Asambleas Distritales" y "distritos", dichas disposiciones son aplicables a las elecciones municipales de conformidad con el artículo 44 inciso o) del Estatuto de MORENA.

- En estos supuestos, el candidato será aquel **que tenga el mejor posicionamiento**, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.
 - La selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal**, se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato
 - La realización de las encuestas estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este.
 - El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**.
 - Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.
- 66.** Por otro lado, la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece en lo que interesa lo siguiente:
- El registro de aspirantes se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el estado de Hidalgo.
 - Los aspirantes tendrán la **obligación de revisar las publicaciones en los estrados** de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional www.morenahidalgo.com, de

conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.

- La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo **dará a conocer las solicitudes aprobadas**.
- **Sólo las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones** podrán participar en las siguientes etapas del proceso.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de **seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA** en los municipios del Estado de Hidalgo. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.
- La **definición final de las candidaturas de MORENA y en consecuencia los registros**, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de candidatura común** que se celebren con otros partidos con registro nacional y/o local; **a la paridad de género** y las disposiciones legales conducentes; asimismo, se realizarán los **ajustes correspondientes para cumplir con la cuota joven y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena**, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

67. Análisis del caso en concreto. Para la resolución del presente medio de impugnación y con la intención de poder exponer con mayor claridad la calificación que este Tribunal hace de los agravios y derivado del minucioso estudio de los argumentos y manifestaciones esgrimidos por las partes, así como las probanzas allegadas por estos, es pertinente realizar el estudio de los agravios en conjunto¹³.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- 68.** En primer lugar, este Tribunal analizará si la decisión del partido MORENA de registrar como candidato al cargo de Presidente municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo a una persona distinta al hoy actor se encuentra apegada a derecho.
- 69.** Al respecto, resulta importante señalar que el actor manifiesta en su escrito de demanda que con fecha 6 de marzo y tal y como lo indica la Convocatoria, acudió a realizar su registro como precandidato al cargo de Presidente Municipal por Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 70.** Por otra parte, manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones negó su registro por no estar afiliado a MORENA como se cita a continuación: *"la Comisión Nacional de Elecciones aduce que el ocurso no obtuvo el registro por no estar afiliado a MORENA, pero sin embargo, eso no constituye un argumento válido en el proceso electoral interno de HUASCA DE OCAMPO, pues de acuerdo a la CONVOCATORIA y al ESTATUTO, la participación de candidatos externos es posible"*.
- 71.** En virtud de lo anterior, la parte actora acudió ante este Órgano Jurisdiccional a fin de que impugnar, en esencia, el registro de Armando Hernández Soto como candidato a Presidente Municipal de MORENA en Huasca de Ocampo, Hidalgo.
- 72.** Al respecto, este Tribunal estima, que es **INFUNDADO** el agravio formulado por la parte actora, en virtud de que la CNE en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y de conformidad con lo previsto en la Convocatoria, designó al candidato que representaría al partido MORENA para competir por la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo, de conformidad con lo siguiente:
- 73.** Tal y como se refirió en el apartado de esta resolución denominado "Marco Normativo", de conformidad con el artículo 44 del Estatuto de Morena, el CEN y la CNE cuentan con atribuciones para resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de

MORENA que no se encuentren previstos o contemplados en el Estatuto, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

- 74.** Ahora bien, cabe recordar que el pasado 28 de febrero, el CEN de MORENA, aprobó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo¹⁴.
- 75.** Asimismo, el 19 de marzo de la presente anualidad, el CEN y la CNE, emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019 – 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país¹⁵.
- 76.** En este contexto, en lo que interesa, la Convocatoria en su base PRIMERA y TERCERA, menciona lo siguiente:

PRIMERA...

(...)

La **Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles** de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas**.

(...)

En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones **solo apruebe un registro**, está propuesta se considerará **como única y definitiva**.

Para el caso de que **se apruebe** más de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.

¹⁴ Dicha Convocatoria que no fue impugnada por el actor, por lo tanto, se encuentra firme.

¹⁵ Dicho acuerdo no fue impugnado por el actor, por lo tanto, se encuentra firme.

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro **aprobadas** por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.*

***TERCERA.** Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

(...)

***La Comisión Nacional de Elecciones** previa calificación de perfiles, **podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes** con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.*

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

77. Como se puede apreciar, el propio partido estableció en su Convocatoria (la cual no fue impugnada por el actor y por lo tanto se encuentra firme), las atribuciones de la CNE, así como las reglas aplicables en el proceso de selección de candidatos del partido MORENA para el proceso electoral que se desarrolla en Hidalgo, las cuales, para el estudio del caso en concreto son las siguientes:

- Revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA.
- **Aprobar** las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- Dar a conocer las solicitudes **aprobadas**.
- En caso de que **solo apruebe un registro**, está propuesta se considerará como **única y definitiva**.

- En caso de que apruebe **más de un registro**, los mismos **se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión**, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.
- El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un **carácter inapelable**.
- Sólo los firmantes de las solicitudes de registro **aprobadas** por la Comisión Nacional de Elecciones **podrán participar en las siguientes etapas del proceso**.
- La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus **atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al **candidato idóneo para fortalecer la estrategia**.
- La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

78. Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a Presidente en Huasca de Ocampo, Hidalgo, refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta: El C. **Vicente Calderón Rosales** presentó su solicitud de registro como aspirante a candidato a presidente para la elección del Ayuntamiento de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo...

[...]

Respuesta: El C. **Vicente Calderón Rosales** no se encontró en el supuesto de registro como candidato a presidente conforme a los Estatutos y Convocatoria para la elección en el Ayuntamiento de **Huasca de Ocampo**, Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo. Lo anterior, en términos del DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA

EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020.

[...]

Respuesta: La convocatoria señala claramente lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo.
Asimismo verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, sino que el partido realiza la valoración aludida.

De conformidad con lo señalado en la base cuarta y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

Es fundamental señalar que la calificación de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular **obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

Por tal razón, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Estado de Hidalgo. En consecuencia, debemos precisar, que **la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo previo, y no al cumplimiento de**

una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente personal, laboral o académico.

[...]

- 79.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la CNE, **no aprobó** el registro de **Vicente Calderón Rosales**, como aspirante el cargo de Presidente Municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo, la citada autoridad actúo en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.
- 80.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la CNE cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de **aprobar las solicitudes de registro** presentadas por los aspirantes a Presidente Municipal, en los municipios del estado de Hidalgo.
- 81.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus **atribuciones** y a una **valoración política del perfil del aspirante**, a fin de seleccionar al **candidato idóneo para fortalecer la estrategia**, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.
- 82.** Al respecto, Además, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas¹⁷, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido¹⁸.

¹⁶ Ver **SUP-JDC-65/2017**

¹⁷ En el presente caso también tiene atribuciones por lo que respecta a los protagonistas del cambio verdadero del partido MORENA de conformidad con la base PRIMERA de la Convocatoria

¹⁸ **Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; **d.** Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

- 83.** Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la CNE, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.
- 84.** Esto es, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 85.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 86.** Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.
- 87.** La discrecionalidad es el ejercicio de potestades **previstas en la ley**, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una **potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.**
- 88.** Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, así como en las bases PRIMERA y TERCERA de la Convocatoria, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en

su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, dicha atribución recae en la CNE.

89. Por otra parte, la Sala Regional Toluca ha establecido¹⁹ que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, **conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.**

90. Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

91. En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2²⁰, y 47, párrafo 2²¹, de la Ley General de Partidos Políticos.

92. Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en

¹⁹ Ver ST-JDC-537/2018

²⁰ **Artículo 5.**

[...]

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

²¹ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.

- 93.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, y de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la CNE, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 94.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la CNE tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio y la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos, sobre los excluidos.
- 95.** Así, la decisión que se adopta considera, cómo la normativa estatutaria otorga a la CNE plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
- 96.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron claras y conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirían de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirían para perfilar su selección o exclusión.
- 97.** Motivo por el cual la CNE realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el

mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.

- 98.** Ahora bien, por lo que respecta a lo aducido por el actor en el sentido de que no se emitió dictamen de aprobación de la candidatura a Presidente Municipal, dicho disenso deviene **INFUNDADO**, ya que tal y como lo refiera la autoridad responsable(CEN), la postulación del candidato al cargo de Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, fue aprobado mediante el DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44, APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020, mismo que obra en autos, y del cual se advierte la aprobación de la planilla postulada en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, encabezada por Armando Hernández Soto postulado para el cargo de Presidente Municipal.
- 99.** Por otra parte, por lo que respecta al agravio relacionado con la omisión del CEN de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas a Presidentes Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, el mismo deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**.
- 100.** Lo anterior en razón de que, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la CNE tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de Presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro de la actora no fue aprobada por la CNE, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó la CNE actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.

101. No obstante lo anterior, lo parcialmente fundado del agravio manifestado por el actor, deviene en razón de que si bien es cierto la pretensión que tienen de que este Tribunal revoque la candidatura registrada por MORENA, **no es alcanzable** ya que el registro de la actora no fue aprobado por la CNE y por lo tanto no paso a la siguiente etapa en donde se efectuaron los sondeos de opinión, sin embargo resulta necesario que el CEN y la CNE, **le informe** a la actora los motivos que resultaron determinantes para **no aprobar su solicitud de registro**.

102. Ello en virtud de que si bien, los partidos políticos, son entidades de interés público y tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación, que en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que están los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos en los procesos electorales, lo cierto es que este derecho no es absoluto, sino que deben encontrar equilibrio con los derechos de la militancia, debiendo ser las decisiones partidistas congruentes y respetuosas con los derechos de sus militantes y simpatizantes, atento a los principios de legalidad, constitucionalidad y de máxima publicidad de sus actos.

103. Al respecto, es de destacarse que el artículo 16 de la Constitución, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, consecuentemente el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

104. En virtud de lo anterior, se **ordena** al CEN y a la CNE, que en lo individual o de forma conjunta, emitan un documento fundado y motivado para informar a la parte actora, las razones por las que no fue aprobado su perfil para seguir participando en el proceso de selección del candidato al cargo de Presidente en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, por el partido político MORENA.

105. Cabe señalar, que lo ordenado no se traduce en una afectación a **Armando Hernández Soto** como candidato registrado para la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo por el partido político MORENA.

106. Finalmente, se **desestiman** los planteamientos, relacionados con la supuesta vulneración a los principios rectores de la función electoral en el proceso de selección de candidatos de MORENA, relacionados con diversas etapas y actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones para la organización del procedimiento interno de selección, los cuales adquirieron el carácter de definitivos y firmes, al no haberlos impugnado oportunamente, por lo que, en el caso, opera la figura de la preclusión, al haberse extinguido el derecho para controvertirlos, a través del presente juicio ciudadano.

107. Como se señaló, el actor pretende demostrar la ilegalidad en la determinación del partido MORENA de registrar como candidato a presidente municipal en Huasca de Ocampo a **Armando Hernández Soto**, sobre la base de supuestas irregularidades en el proceso de selección, pues aduce, entre otras cuestiones que, la Convocatoria no estableció periodo de subsanación de omisiones, no estableció las reglas generales y topes de gastos de campaña, el método de selección establecido no era acorde al estatuto, se omitió calendarizar y convocar a las asambleas municipales electivas, la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba indebidamente integrada, etcétera.

108. Sin embargo, los actos previos al reclamado, son definitivos y firmes, dado que el actor no los impugnó dentro de los plazos legales para ello, como se advierte a continuación:

Proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, proceso electoral en Hidalgo 2019-2020		
Acto y/o resolución	Fecha de aprobación /publicación	Impugnación
Convocatoria	28 de febrero 2020	No
Comunicado sobre la sede de los registros a efectuarse el 6 y 7 de marzo	5 de marzo 2020	No

Acuerdo de cancelación de Asambleas Municipales	19 de marzo 2020	No
Acuerdo de suspensión de pre-registro para aspirantes a participar en insaculación (regidores)	02 de abril 2020	No
Insaculación de candidatos al cargo de regidores	14 de agosto 2020	No

109. En efecto, las resoluciones, así como los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

110. Asimismo, es de señalar que todas las determinaciones de las autoridades u órganos partidistas encargados de organizar procesos electorales o internos para la selección de candidaturas, según sea el caso, por regla general, son impugnables ante el tribunal electoral u órgano partidista con atribuciones para conocer y resolver los medios de defensa procedentes, dentro y plazos legales previstos para ello, razón por la cual si no se impugnan en esa oportunidad, tales determinaciones adquieren definitividad y firmeza²².

111. En efecto, en el caso de los partidos políticos, los procedimientos internos de selección, se conforman de una serie de fases que van desde la emisión de la convocatoria respectiva, hasta la selección de la correspondiente candidatura y la calificación de la validez de tal selección, incluidos los medios de defensa que se puedan promover al respecto.

²² Resulta aplicable la razón de decisión de la tesis XXXVIII/2007, de rubro "**REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 86 y 87.

112. Precisamente, en cada una de esas fases o etapas los órganos partidistas competentes para ello, emiten diversos actos y resoluciones relativos a la organización de la selección de la candidatura, de manera que los actos adoptados en cada una de esas etapas adquieren definitividad para efectos de su posible impugnación, cuando no se controvierten de manera oportuna.

113. Por tanto, en el caso, resulta inviable la pretensión del ahora actor que, con motivo de la designación de la candidatura, se pueda analizar la regularidad jurídica de diversos actos que no impugnaron en el momento oportuno, pues al respecto opera la figura de la preclusión, ante la pérdida del derecho a impugnar.

114. En este contexto, si el sustento de los argumentos del actor para demostrar la violación a sus derechos fundamentales en la materia, con la emisión registro de la candidatura de Presidente Municipal en Huasca de Ocampo, Hidalgo, descansa en la ilegalidad de diversos actos emitidos durante la organización del procedimiento interno de selección en el que participó, y que no controvertió oportunamente, es evidente, que al haber adquirido definitividad y firmeza tales actos no impugnados, éstos surten sus efectos válidamente, y por ende, pueden ser utilizados como soporte de la validez de los actos ahora controvertidos.

115. Por tanto, se **desestiman** los argumentos del actor en relación con este apartado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

116. Ante lo **parcialmente fundados los agravios** es que **se ordena** lo siguiente:

- Al **Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido Morena**, que, en el plazo de **48 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de foema individual o conjunta, informen a **Vicente Calderón Rosales**, de manera fundada

y motivada, las razones por las que su solicitud de registro para participar como candidato para la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, Hidalgo por el partido político MORENA, **no fue aprobada**.

- Una vez realizado lo anterior la **Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, todos del partido Morena**, deberán de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de lo ordenado en presente apartado en el mismo plazo de 24 veinticuatro horas adjuntando las constancias que así lo acrediten.
- Se apercibe a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedoras a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran, por una parte, **infundados** y por la otra **parcialmente fundados**, los agravios expresados por **Vicente Calderón Rosales**.

SEGUNDO. Se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de MORENA**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado Efectos de la Sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo ordenaron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.